



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

AUTO 003/2022

Nocaima, Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR
MENOR	JUAN DAVID CAMARGO PÉREZ
DEMANDADO	JHON JAIRO CAMARGO y MAGDA FERNANDA PÉREZ
RADICADO	25491-40-89- 001-2021- 00015-00
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

1. TEMA A RESOLVER

Resolver la terminación o la prórroga decretada para el seguimiento del restablecimiento de derechos del menor.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente proceso de restablecimiento de derechos del menor J.D.C., luego de haber avocado la competencia y de haber tramitado el proceso y practicado pruebas, mediante decisión de 04 de junio de 2021, se ordenó:

“PRIMERO declarar el cierre del proceso de restablecimiento de derechos iniciado en el año 2015 adelantado por la DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL DE YOPAL, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.: DECLARAR la vulneración de los derechos del niño JUAN DAVID CAMARGO, de seis años a su derecho a la integridad y desarrollo personal.

TERCERO: como medida de protección y conforme al art 53 de la ley 1098 de 2006, se mantendrá la ubicación del niño JUAN DAVID CAMARGO con su progenitor señor JHON JAIRO CAMARGO, quien debe seguir brindando protección y garantía de sus derechos al niño.

CUARTO: ORDENAR que mediante el ICBF se otorgue de manera prioritaria un cupo al menor JUAN DAVID CAMARGO en la modalidad de atención terapéutica por la Asociación CREEMOS EN TI quienes se especializan en la atención psicológica de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Oficiése por secretaria.

QUINTO: ORDENAR a quien corresponda (Secretaria de Salud) para que de manera prioritaria y en un término no superior a diez (10) días proceda a hacer efectivo el traslado de la EPS CAPRESOCA del régimen subsidiado a la EPS CONVIDA también de régimen subsidiado en el municipio de Nocaima para que se pueda brindar atención médica de manera inmediata al menor, para lo cual se ordena se oficie por Secretaria de este Despacho.



SEXTO: ORDENESE al padre del menor señor JHON JAIRO CAMARGO para que a través de la EPS se ponga en conocimiento del médico general la situación de encopresis y se ordene la realización de los exámenes necesarios para determinar las causas de dicho trastorno.

SEPTIMO: EJERCICIO DE LA CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL. Continúese con el ejercicio de la custodia y cuidado personal del menor JUAN DAVID CAMARGO PÉREZ en cabeza del señor JHON JAIRO CAMARGO identificado con C.C. No. 79.169.842 quien deberá demostrar una conducta moral intachable que no afecte la salud física, ni emocional del niño y se comprometa a brindarle todos los cuidados que él requiera.

OCTAVO: REGIMEN DE VISITAS: La señora MAGDA FERNANDA PÉREZ podrá hacer uso de las visitas para con su hijo por medios tecnológicos en razón a la distancia geográfica que existe con el menor y podrá compartir de manera alternada con el padre las vacaciones por receso escolar de su menor hijo, iniciando en el año 2021 en el mes de junio a cargo del padre y en el mes de diciembre de 2021 con la madre, quienes llegarán acuerdos para ser efectivo el régimen de visitas aquí acordado.

NOVENO: SEGUIMIENTO: En atención a lo señalado respecto a la competencia excepcional de este despacho judicial, se indica que se deberá hacer seguimiento por el término de seis (6) meses prorrogables, respecto a las medidas de restablecimiento de derechos dictadas en el presente fallo, para determinar si procede el cierre del proceso evitando que la situación jurídica del menor se pueda dilatar en el tiempo.

DECIMO: REMITASE copia del presente fallo a la COMISARIA DE FAMILIA DE NOCAIMA para que a través del equipo interdisciplinario se informe sobre la ejecución de las medidas de restablecimiento de derechos aquí dictadas y se pueda rendir informe, con el fin de resolver la situación jurídica del menor respecto a la vulneración de derechos evidenciada. (...)"

En atención a que de conformidad a que la competencia de este despacho judicial es excepcional, y que efectivamente se ha realizado seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho dentro del término de seis (6) meses ordenado en la decisión, término que a la fecha se encuentra vencido, se hace necesario emitir pronunciamiento sobre su terminación.

Respecto a las ordenes impartidas, se tiene que se hicieron efectivas esto en cuanto a la atención médica y psicológica del menor, se ha brindado atención por parte del ICBF, la EPS CONVIDA y la Comisaria de Familia obrando prueba de ello, contándose con los informes de evolución en la atención psicológica al menor por parte del programa CREEMOS EN TI, en el que efectivamente, se habla de los avances, pero también se enfatiza en la necesidad de continuar con la atención; se ha contado con

Con base en lo anterior, y en atención a las normas que rigen la materia, este Despacho dará por terminado el presente proceso, no sin antes advertir que en atención a las funciones de la Comisaria de Familia y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la luz de los principios de colaboración y coordinación que rigen la función pública, que en adelante se asuma la competencia y se de aplicación a los protocolos existentes con el fin de adoptar las medidas de protección y atención necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados del menor en caso de ser necesario, verificando su garantía y adoptando las medidas de restablecimiento en caso de ser necesario, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en el presente auto.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez esta decisión cobre ejecutoria ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE

ENITH LEMUS PÉREZ
Juez

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3aa8fee75675fd835d80c31cab913f45ab46f34e3e66bde479fdc9c8cf0617

Documento generado en 13/01/2022 10:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>